



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1179-2017/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Control de la valoración del Tribunal Supremo

Sumilla. i) En los denominados “delitos de clandestinidad”, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste-. ii) Los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva. iii) En materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo el control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo, se han incorporado ciertos parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia privada: los recursos de casación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SULLANA y por la actora civil DALINDA LEONOR ARÉVALO ALIAGA contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a Arnold Noé León



Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Fiscal de Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara, culminada la investigación preparatoria, a fojas una formuló acusación contra Arnold Noe León Alzamora como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.H.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara mediante auto de fojas quince, de trece de octubre de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del juicio oral.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Sullana, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictó la respectiva sentencia, por la que absolvió al citado León Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.

SEGUNDO. Que interpuesto recurso de apelación por la Fiscalía Provincial y la actora civil [fojas ochenta y seis y noventa y cuatro, respectivamente], la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de Sullana emitió la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete. Ésta confirmó en todas sus partes la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Que los hechos materia de acusación son los siguientes:

- A.** Una noche del mes de junio de dos mil quince, el encausado Arnold Noé León Alzamora, padrastro de la menor A.A.H.A., de seis años de edad, mediante engaños la llevó a su cuarto, donde le mostró el pene, se sacó su pantalón, le sacó el short a la menor agraviada y la penetró vaginalmente. A continuación, al verla asustada, la puso de pie, la llevó al baño, le lavó sus partes íntimas con agua y le indicó que no diga nada de lo ocurrido porque él se molestaría.
- B.** El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis la señora Dalinda Leonor Arévalo Ayala, madre de la menor agraviada, denunció en la comisaría Sectorial de Talara que su menor hija de iniciales A.A.H.A. le hizo saber que Arnold Noé León Alzamora le había hecho sufrir el acto sexual. Este hecho se corroboró con el mérito del certificado médico legal de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que concluyó desfloración himeneal antigua.



CUARTO. Que la señora Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas ochenta y seis, de seis de julio de dos mil diecisiete, incluyó dos motivos de casación: vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 4 y 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en orden a la apreciación del relato de la víctima, pues se analizó la versión de la madre de la menor agraviada, lo que denota incongruencia en la motivación; que se apreció indebidamente el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva; que se destacó el punto de la denuncia tardía sin advertir la naturaleza de estos delitos y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116; que se introdujo una regla lógica y máxima de experiencia indebida y errónea.

Por su parte, la actora civil en su recurso de casación de fojas noventa y cuatro, de seis de julio de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación, los de inobservancia de precepto constitucional e infracción de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal). Alegó que no se valoraron las fotografías y una partida de matrimonio que revela las buenas relaciones con el imputado; que se cuestionó indebidamente la realidad de las explicaciones que proporcionó a la agraviada acerca del cuidado de su cuerpo, pese a que la niña contaba con solo seis años; que no se realizó un examen separado de las declaraciones de la víctima y de su madre; que algunos medios de prueba no se valoraron objetivamente.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas setenta, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedidos los citados recursos formulados por ambas partes por el motivo de falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal), a fin de determinar si por medio del control de la motivación de la sentencia, sin realizar ninguna indagación fáctica, se puede examinar, primero, si la sentencia de vista es incompleta al omitir el examen de determinados medios de prueba de carácter esencial para todos o algunos ámbitos del juicio de hecho o de la determinación de la pena; segundo, si ésta es hipotética o dubitativa; tercero, si incorpora una interpretación falsa de un medio de prueba –la conclusión sobre el contenido de un medio de prueba es contraria a lo que se desprende de él–; y, cuarto, si las inferencias probatorias son correctas, precisas y/o pertinentes (máximas de experiencia, leyes lógicas o conocimientos científicos), a fin de evitar apreciaciones incompatibles con un adecuado razonamiento judicial.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de mayo del presente año, previa presentación



el día anterior de un escrito de alegación ampliatoria de la Fiscalía Suprema, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez, de la abogada de la actora civil, doctora Leina Glenda López Ulloa, y del abogado del imputado recurrido, doctor César Albuja Chunga, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de la lectura de la sentencia programada el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el motivo de casación aceptado en fase de calificación es el de vulneración de la garantía de motivación (artículo 139, inciso 5, de la Constitución). El Código Procesal Penal autoriza el control en casación de esta garantía, que además integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), a través de un motivo propio, diferenciado del referido a la inobservancia de precepto constitucional, como se advierte del artículo 429, inciso 4, del citado Código.

SEGUNDO. Que ese precepto procesal, de fuente italiana, contempla dos supuestos de defecto de motivación: *(i)* falta de motivación; y, *(ii)* motivación ilógica.

La falta de motivación, en su sentido amplio, comprende varios tipos: **a)** motivación inexistente u omisiva –la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omite incorporar el examen de los fundamentos de hecho y de derecho–; **b)** motivación incompleta o insuficiente –el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material–; **c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria –suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados, o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí–; y **d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba.

La motivación ilógica es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación a la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio



excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados –es el denominado *error in cogitando*–.

Sobre el particular, el artículo 394, apartados 2 al 5, del Código Procesal Penal estipula la estructura de la sentencia –lo requisitos que la hacen válida en clave de motivación–. Insiste este precepto, primero, en la necesidad de la incorporación de los fundamentos de hecho (pretensiones acusatorias y pretensiones defensivas o resistencias); segundo, en la presencia de los fundamentos de derecho, que exige una motivación clara –no oscura, dubitativa o incompleta– y una valoración probatoria razonable o no arbitraria, que respete las leyes de la lógica o, más ampliamente, de la sana crítica (artículo 393, inciso 2, del citado Código); y, tercero, en la incorporación de la argumentación necesaria desde el derecho penal material: tipo delictivo, título de intervención, fase de realización del delito, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, reglas de medición de la sanción penal y, entre otras, cuantificación de la reparación civil.

La motivación debida no requiere ineludiblemente una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes; ni impide una fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca esta garantía, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales [JOAN PICÓ I JUNOY: *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 61-62].

TERCERO. Que, en el caso de autos, es de resaltar, primero, que se reconoció la persistencia de la declaración de la madre de la agraviada y denunciante, Dalinda Leonor Arévalo Ayala, y de la buena comunicación con su menor hija, A.A.H.A., de seis años de edad, en la fecha de los hechos. Segundo, que el protocolo de pericia psicológica determinó que la menor A.A.H.A., al examen, presentó indicadores de afectación emocional compatible con experiencia traumática negativa de tipo psicosexual. Tercero, que el certificado médico legal concluyó que la agraviada, al examen, presentó desfloración antigua del himen; esta pericia se realizó el día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Es claro, entonces, la agraviada fue víctima de violación sexual. El resultado médico legal es definitivo, por lo que no puede ser obviada –los comentarios en orden a la presencia de hemorragia tras una desfloración no son relevantes para descartar lo que médicamente se observó en el momento del examen médico-forense: desfloración o ruptura del himen–. La niña A.A.H.A., por lo demás, siempre indicó que el autor era el encausado León Alzamora, conviviente de su madre.

CUARTO. Que, ahora bien, se destacó que la versión de la niña y de su madre no es fiable, por el hecho de que las relaciones con el imputado se quebraron y, por ende, generaron rechazo en ellas –la madre, por lo expuesto, no sería una testigo imparcial–. De igual manera, se subrayó la realidad de lo que se denomina “denuncia tardía”, destacándose lo que se entendió como una impasibilidad de la denunciante ante el conocimiento del hecho y la demora, de una semana, en denunciar la violación a la Policía.

QUINTO. Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminatora –el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste [STSE 1207/2006, de veintidós de noviembre]–. Asimismo, debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar –que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como ha destacado la victimología.

Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él–. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta, de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva [STSE ya citada]–. No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad–. Solo es del caso analizar el testimonio detenidamente, compatibilizarlo con las actuaciones probatorias y relacionarlo con otros

elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados –la persona violada y sus parientes cercanos–. En el presente caso se auna un defecto claro: no se analizó el mérito de las fotografías y de la partida de matrimonio que, a juicio de la recurrente, abonaba al hecho de la ausencia de credibilidad subjetiva.

De igual manera, en materia de prueba testifical no es posible afirmar, para los efectos del juicio de credibilidad, que la versión de la testigo-víctima debe coincidir en un cien por ciento con la versión de otras personas. Solo se exige que en sus extremos esenciales el relato sea consistente y coincidente.

SEXTO. Que, según se afirmó en las sentencias de mérito, el delito se produjo en uno de los días del mes de junio de dos mil quince, la niña se lo hizo saber a su madre, progresivamente, a partir del trece de enero de dos mil dieciséis, y ésta lo denunció el día veintiuno de enero de ese año. En clave de oportunidad de la denuncia se tiene, primero, que la madre de la agraviada cumplió efectivamente con denunciar el hecho y señalar al autor; y, segundo, que si bien se demoró algunos días para hacerlo, debe tenerse en consideración que el sindicado era su propio conviviente, con todo lo que ello significaba en torno a su vida personal y de pareja. La denuncia se efectuó. Esto es lo esencial. Además, la denunciante mantuvo los cargos a partir de lo que su hija le narró, y esta última –recuérdese, una niña de solo seis años de edad– dio cuenta de lo sucedido en su perjuicio, y su relato no es inverosímil o contradictorio.

SÉPTIMO. Que, como ya se anotó, los pasajes esenciales de los testimonios incriminadores son coincidentes. La niña víctima sindicó, sin fisuras, al imputado León Alzamora como quien la violó. El estrés sufrido está acreditado pericialmente. La supuesta disfuncionalidad familiar, en relación a la presencia de otra criatura y a la presunta marginación de la víctima por parte del imputado, en modo alguno puede poner en crisis el punto culminante de un desajuste emocional como consecuencia de la violación. No se pueden trazar hipótesis o causalidades hipotéticas, sin sustento fáctico ni experimental, para restar fuerza a una clara conclusión pericial.

OCTAVO. Que en materia de prueba testimonial solo corresponde al Tribunal Supremo el control de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales de mérito, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia –el control de la racionalidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, es el ámbito del control casacional–. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, como se expuso, se han incorporado ciertos parámetros de seguridad que coadyuvan a la solidez del mismo. Las reglas de la sana crítica indican que la ausencia de estos parámetros



determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre [STSE 526/2014, de dieciocho de junio].

En el presente caso, la valoración de los testimonios y de las pericias no ha sido racional. Las inferencias probatorias se sustentaron en máximas de experiencia notoriamente equivocadas. No se supo examinar con rigor el testimonio de una niña de seis años. Tampoco se atendió a las pautas objetivas para el examen de las corroboraciones periféricas, en especial de los testimonios de referencia y, sobre todo, de la prueba pericial –el principio de razón suficiente tampoco se cumplió–.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADOS** los recursos de casación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE SULLANA y por la actora civil DALINDA LEONOR ARÉVALO ALIAGA contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, absolvió a Arnold Noé León Alzamora de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.A.H.A.; con lo demás que al respecto contiene. **II. CASARON** la referida sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde: **ORDENARON** nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior. **III. DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a Ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast